

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 385/08

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 240/07, caratulado “B. M. V. c/ **Dres. Servetti de Mejías** – Dupuis – Miras – Catalayud”, del que

RESULTA:

I. Se inician las presentes actuaciones con la denuncia interpuesta por la Dra. M. V. B. por la cual la misma se agravia respecto de decisiones adversas a los intereses de su mandante en el expediente “P. V. A. c/B. A. C. s/ejecución de honorarios” (nro. 115383/2001). Los decisorios que cuestiona habrían sido dispuestos por la titular del Juzgado Nacional Civil nro. 8, Dra. Julia Laura Servetti de Mejias y ratificadas en segunda instancia por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada por los Dres. Juan Carlos Guillermo Dupuis, Osvaldo Domingo Mirás y Mario Pedro Catalayud.

Dicha causa civil, se trata de un incidente de ejecución de \$6.100 debidos por la Sra. A. C. B. al Dr. P., abogado de su ex esposo en la causa de divorcio.

Según relata la denunciante, en un expediente conexo caratulado “B., A. C. c/D., J. H. s/ liquidación de sociedad conyugal” (N° 58310/1995) existían unos fondos provenientes de un plan rombo que fueron embargados el 50% por la Sra.

B., correspondiente a su parte ganancial, y luego ese mismo porcentaje fue embargado por el Dr. P. a cuenta de honorarios, éste último por la suma de \$ 1.046,62 el 08/08/2001 (fs. 1110 del expediente de divorcio N° 54689/1995; y fs. 8 de la ejecución de honorarios).

Además de dicho embargo, el actor solicitó otro embargo, por la suma de \$ 6.100 más \$ 1.800 sobre los fondos que estuvieran depositados en el sistema financiero, y otro por los mismos montos ésta vez en un juicio laboral en que la demandada era parte actora. Según refiere la denunciante hubo múltiples embargos, uno por \$ 1.046,62 y dos por \$ 7.900 cada uno, a favor del demandante, señalando que su parte los apeló por considerarlos abusivos y que tanto la jueza de grado como la Cámara de Apelaciones, Sala E, los confirmaron por considerar que la multiplicidad de los mismos no causaba agravio.

Continúa relatando que, el 23/08/2006, el Juzgado Laboral depositó \$ 7.900 a la orden del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8 y como pertenecientes al expediente por ejecución de honorarios.

Con posterioridad, el 29/08/2006, el actor, en una nueva presentación solicitó se apruebe la liquidación acompañada y se ordene un embargo ampliatorio hasta cubrir el monto de capital e intereses correspondiente a la liquidación practicada. Señala que dicha liquidación "la realizó previo a cobrar las sumas depositadas y sin descontar el embargo de \$1.046,62 que había pedido a cuenta de sus honorarios en el año 2001; tampoco descontó los \$7.900 mencionados" anteriormente (fs. 1 vta.).

Asimismo, manifiesta que recién el 04/09/2006 el actor solicitó se libre el cheque por sus honorarios de \$6.100 retirándolo el 19/09/2006 y estando depositados todavía a nombre del actor los \$1.800 presupuestados para intereses.

El 07/09/2006, el juzgado ordenó la emisión del cheque y que se corriera traslado a la demandada de la liquidación practicada.

Refiere por último, la denunciante, que en dicho expediente “se ha resuelto en contra de la validez de los principios constitucionales de igualdad de las partes ante la ley, el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad de la defensa en juicio, la inviolabilidad del patrimonio, los arts. 8 (imparcialidad de los jueces), 21 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (fs. 2 vta.).

II. En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 copias certificadas del expediente N° 115.383/01, caratulado “P., V. A. c/B., A. C. s /ejecución de honorarios” obrantes como anexo del presente expediente. De la compulsa de los mismos surge que la denunciante ha hecho uso de las oportunidades procesales que la ley procesal le otorga para hacer valer los argumentos aquí expuestos, siéndole resueltos en forma negativa tales planteos tanto en primera como en segunda instancia.

A fojas 55, obra la resolución de la Dra. Servetti de Mejías disponiendo el embargo, solicitado por el actor, sobre los fondos que a la ejecutada corresponda percibir en los autos “B., A. C. c/Alpargatas S.A. (expte. nro. 34.098/02) por la suma de \$ 6.100 en concepto de capital más \$ 1.800 por accesorias legales y costas. A la vez que dispuso un embargo sobre los fondos que por cualquier concepto tenga a disposición la ejecutada en los bancos que integran el sistema financiero por los mismos conceptos.

Tal resolución fue recurrida a fojas 58 exponiéndose similares argumentos a los indicados en la presente denuncia, y sustanciada a fojas 62/64, para ser luego denegada dicha revocatoria a fojas 74/76. A fojas 86/88, la demandada y aquí denunciante, interpuso queja por apelación denegada que fue desestimada a fojas 95.

A fojas 179, obra agregada una presentación del actor por la cual practicó liquidación y solicitó una ampliación del embargo preventivo hasta el importe del capital e intereses de la liquidación respecto de los fondos del juicio laboral ya mencionado.

Dicha liquidación fue impugnada a fojas 196 por la demandada y resuelta a fojas 204 por la jueza rechazando dichas impugnaciones; resolutorio éste que fue apelado por la demandada a fojas 205 y, finalmente, resuelta la apelación por resolución de la Alzada a fojas 223, suscripta por los Dres. Fernando Racimo, Mario Catalayud y Juan Carlos Dupuis.

III. El 5 de septiembre de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Julia Laura Servetti de Mejias en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 14/15).

Relata que, además de la mencionada causa, tramitan ante el juzgado a su cargo numerosos expedientes entre las mismas partes. Que todos ellos se encuentran vinculados en virtud de haber tramitado allí el divorcio vincular de las partes que finalizó con sentencia de la suscripta del 27 de diciembre de 1999, confirmada por el superior (Sala E) el 7 de marzo de 2001, regulándose honorarios a favor del letrado Dr. P., que se pretenden cobrar en el expte. de ejecución.

Señala que, pese a una atenta lectura de la denuncia, no ha encontrado cual es la irregularidad que se le imputa y que origina la actuación del Consejo de la Magistratura pretendiendo que se “inmiscuya en la función jurisdiccional, para enderezar aquello que la denunciante juzga equivocado” (fs. 14 vta.).

Respecto, concretamente, de la denuncia manifiesta que “los honorarios debieron ser ejecutados puesto que no ha habido pago total o parcial de ellos. La cuestión relativa a la multiplicidad de embargos, fue motivo de recurso interpuesto por la denunciante, tanto frente a la suscripta como ante la Excm. Cámara, en ambos casos con resultado adverso a su postura” (fs. 14 vta.).

Destaca que “el único embargo que se efectivizó por el importe total de la deuda, fue el ordenado en el Juzgado Laboral, habiendo el letrado cobrado el capital nominal que asciende a \$6.100, en tanto que la suma de \$1.800 que se encuentra depositada en el expediente, transferida por el Juzgado Laboral, conforme lo que ordenara la suscripta, ha sido la cantidad presupuestada oportunamente para responder a los intereses y a las costas de la ejecución. Esos

réditos que se adeudan desde hace más de seis años, conforme la liquidación que se aprobara supera el importe presupuestado, dando entonces origen al embargo ampliatorio” (fs. 14 vta./15).

Asimismo, señala que el embargo que se dispusiera en el sistema financiero no ha arrojado resultado alguno para el acreedor y el que se dispuso en el expte. 58310/95 sólo se efectivizó por \$ 1.046,62, lo cual sería insuficiente para cubrir la deuda, por lo cual en virtud de los principios que ilustran el pago de lo debido y su integridad (arts. 740, 42, 43 y conc. del Cod. Civ.) “no encontrándose obligado el acreedor a recibir pagos parciales, los intereses debían computarse como se hizo, desde la mora, hasta el efectivo pago total del capital” (fs. 15). Todo ello según el procedimiento de ejecución de honorarios y en función del importe que quedó establecido por liquidación firme, que fue bastante mayor al que dice adeudar la denunciante.

CONSIDERANDO:

1º) Que en las presentes actuaciones se somete a consideración de este Consejo de la Magistratura el desempeño de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 y de los integrantes de la Sala “E” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con la composición que tuvo en las dos ocasiones que intervino en los autos “P., V. A. c/B., A. C. s/ejecución de honorarios” (N° 115383/2001).

Cabe destacar a este respecto, que si bien la denuncia menciona a los Dres. Juan Carlos Guillermo Dupuis, Osvaldo D. Mirás y Mario Pedro Catalayud, cierto es que tal composición de la Cámara sólo intervino en autos para suscribir (fs. 95) el rechazo de una queja por apelación denegada. Siendo que respecto de la apelación interpuesta respecto de la liquidación aprobada, resolución ésta que refiere al fondo de las cuestiones planteadas por la parte, la misma fue suscripta por el Dr. Fernando Racimo en lugar del Dr. Mirás repitiéndose su composición respecto de los restantes magistrados de la sala.

2°) Que la denuncia, fundamentalmente, expone los argumentos jurídicos ya esgrimidos en la causa civil y que fueron sometidos a decisión tanto por la jueza de grado como por la cámara, habiendo utilizado la aquí denunciante, los medios procesales adecuados en la instancia jurisdiccional apropiada.

Ello así, cabe señalar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional. Vale recordar que en reiteradas ocasiones este Consejo de la Magistratura ha señalado que “los errores de los jueces en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho no constituyen, por sí solos, causales de mal desempeño que justifique su acusación, ya que –en caso de existir- su subsA.cción está prevista dentro del sistema de administración de justicia” (cfr.

Resoluciones 50, 55, 58, 63 y 65/99). Es decir, “aún de haber mediado errores en la valoración de los hechos o en el derecho aplicable, ellos tienen oportunidad de ser A.lizados jurisdiccionalmente”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsA.r errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

Es por ello que la mera disconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada no habilita la promoción del proceso sancionatorio, y que, por otra parte, no constituye este Consejo una tercera instancia a la cual recurrir con la intención de que se corrijan los posibles errores judiciales que se hubieren cometido.

3°) Que, como se ha señalado, las afirmaciones de la denunciante se limitan a traducir las argumentaciones ya efectuadas en el expediente y sometidas a juzgamiento. La denuncia sólo refiere a hechos ya examinados judicialmente y trasuntan la mera disconformidad de la denunciante con la sentencia dictada en el

expediente civil. Asimismo, menciona tangencialmente una supuesta violación de la imparcialidad del juez, alegación que no fundamenta ni desarrolla. No obstante, habiendo sido compulsadas las actuaciones, al efecto de establecer la regularidad de las mismas frente a una posible arbitrariedad que por su gravedad y carácter manifiesto habilite la intervención de este Consejo (a tenor de los arts. 14, apartado A, y 25, 2º párrafo, de la ley 24.937 y sus modificatorias), hay que decir que tal supuesto no se observa en el caso de autos.

4º) Que mediante Decreto 1673/04, de fecha 30 de noviembre de 2004, el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la renuncia del doctor Osvaldo Domingo Mirás al cargo de Juez de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Cabe señalar que el doctor Mirás fue convocado para integrar el mencionado tribunal, cargo que ocupó hasta la fecha de la designación del nuevo integrante.

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 176/08)- desestimar las presentes actuaciones, en los términos del art. 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8; los Dres. Juan Carlos Guillermo Dupuis y, Mario Pedro Catalayud, integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el doctor Osvaldo Domingo Mirás, ex integrante de la citada Cámara.

2°) Notificar al denunciante, y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).